

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
Magistrado Ponente

**SC3629-2021**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2018-02966-00**  
(Aprobado en sesión de trece de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la solicitud de exequátur presentada por Mónica Beltrán Espitia en representación de la menor Isabella Cajigas Beltrán, respecto de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014 por la Corte de Quebec – Canadá - Provincia de Quebec, Distrito de Gatineau, Localidad Gatineau, Cámara de la Juventud-, mediante la cual se concedió la adopción de Isabella Cajigas Beltrán, por parte de Christian Serge Joseph Castonguay.

## **I.- ANTECEDENTES**

1.- La promotora pide homologar la citada providencia, para que surta efectos en Colombia y en sustento de sus pretensiones expuso lo siguiente.

Isabella Cajigas Beltrán nació en Bogotá el 19 de

diciembre de 2005, hija de Mónica Beltrán Espitia y Juan Camilo Cajigas Rotundo; la menor y su progenitora se radicaron en la ciudad de Gatineau – Canadá, donde residieron durante algún tiempo; en ese lugar la señora Mónica Beltrán se unió en matrimonio con Christian Serge Joseph Castonguay, quien decidió adoptar a la hija de su cónyuge, efecto para el cual el padre biológico de la menor dio su consentimiento, en documento del 22 de octubre de 2013.

El 16 de septiembre de 2014, la Corte de Quebec dictó sentencia mediante la cual concedió la adopción de la menor por parte del señor Castonguay, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre ella recae la solicitud de exequátur. Dicha sentencia no versa sobre derechos reales ni se opone a las leyes o normas colombianas de orden público, dado que la adopción de un menor hijo del cónyuge por parte de su consorte, está autorizada en Colombia, así como el consentimiento del padre o madre biológico en esos casos.

En este país no existe ningún proceso en curso ni fallo ejecutoriado sobre adopción de la menor, además, las sentencias colombianas son ejecutables en Canadá provincia de Quebec, según lo ha reconocido la Corte (fls. 97 - 101).

**2.-** Admitida la petición, se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia (fl. 121). En su respuesta, la funcionaria convocada refirió los requisitos de la legislación nacional sobre esta clase de trámite, los cuales consideró cumplidos a satisfacción y pidió

que se homologue el fallo en referencia (fls. 123 - 125).

**3.-** Por auto de 27 de febrero de 2019, se procedió al decreto de pruebas, considerándose innecesario fijar audiencia para su recaudo, al no existir contradicción y dada la naturaleza documental de los medios solicitados (fl. 127).

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** Si bien al tenor del numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso en el trámite del exequatur *«Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia»*, en esta oportunidad es factible dictar fallo escrito y por fuera de audiencia, en la medida que se configura causal de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que habilita al Juez para dictarla en forma total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*.

En tal virtud, se prescindirá de escuchar alegaciones en audiencia y pronunciar el fallo en la misma, lo que se encuentra justificado si se sobreponen los principios de celeridad y economía que informan la viabilidad del fallo anticipado, en los excepcionales eventos previstos por el legislador para el efecto.

Al respecto, la Sala en SC12137-2017, rad. 2016-03591-00, señaló

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**2.-** El auge del comercio internacional de bienes y servicios, así como el desplazamiento voluntario y forzado de la población mundial, ya sea para desarrollar un proyecto de vida profesional y familiar o buscando una salida a problemas de orden político y económico, han conllevado que se afronten medidas a nivel global para que las providencias judiciales que se tomen en un país sean reconocidas en otro donde generan repercusiones.

En Colombia, de conformidad con el artículo 605 del Código General del Proceso, se aceptan con fuerza vinculante aquellas sentencias o laudos pronunciados por autoridades extranjeras en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, por «*reciprocidad diplomática*», esto es, cuando cumplan con los requisitos establecidos en los tratados existentes con él, o en su defecto acudiendo a la «*reciprocidad legislativa*», basada en la aceptación que allí se reconozca a las acá proferidas.

La Corte al respecto ha reiterado que

*(...) en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia (G. 3. t. LXXX, pág. 464; CLI, pág. 69; CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309; citada en SC15751-2014).*

**3.-** En el *sub judice*, en la subsanación de la demanda se invocó la reciprocidad diplomática que emana del «*Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional*», aprobado en Colombia por Ley 265 de 1996 y que entró a regir en el Estado Canadiense el 1° de abril de 1997. No obstante, al reparar en el contenido de ese Convenio, emerge que no es la normativa que rige este caso.

En efecto, de conformidad con el artículo 2 del citado Convenio, suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, éste tiene aplicación,

*(...) cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.*

A su turno, el artículo 4 prevé para las adopciones internacionales la intervención de las autoridades competentes del Estado de origen, circunstancia que en el *sub lite* no ocurrió por cuanto la petición de adopción fue formulada directamente ante el aparato judicial de Canadá,

Provincia de Québec, Localidad Gatineau, por el adoptante (fls. 65 – 70), sin mediación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en nuestro país funge como autoridad central en materia de adopción (art. 62, Ley 1098 de 2006).

La situación en estudio corresponde a una adopción nacional en Canadá en los términos del Código Civil de ese país, en el cual, según se informó en la demanda, se domiciliaron la madre biológica y su hija con anterioridad. Así las cosas, al no estar dados los requerimientos para tenerla como «*adopción internacional*», el referido convenio no tiene incidencia para los fines de esta determinación.

En SC de 18 dic. 2009, rad. 2008 00315 00, la Corte determinó la inaplicabilidad del mencionado instrumento multilateral en un caso similar, al precisar,

*(...) Relativamente a la naturaleza de la adopción llevada a efecto, pertinente resulta memorar que Colombia y España son suscriptores del convenio sobre la “protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional”, celebrado en la Haya el 29 de mayo de 1993. No obstante tal marco normativo, la adopción de que informan las presentes diligencias no respondió a tales protocolos, pues, en verdad, los procedimientos acometidos por el adoptante y la madre del menor no se avinieron a las previsiones de dicho convenio. Basta nada más con mencionar que el menor adoptado ya se encontraba en España, desde hacía varios años; su traslado allí respondió a otras circunstancias diferentes a la adopción propiamente dicha y, su padre adoptante, antes que serlo, convivió y formalizó vínculo matrimonial con la progenitora del adoptado; además, no tuvo participación alguna la autoridad central de uno y otro país. En fin, no hay lugar a la aplicación de esas disposiciones de carácter internacional.*

*Siguiese, por ello mismo, que las disposiciones aplicables al asunto de este temperamento son aquellas que, normalmente, bajo la legislación ordinaria, regentan dichas materias.*

**4.-** La Cancillería de Colombia en respuesta al

requerimiento acerca de la existencia de tratados o convenios entre Colombia y Canadá sobre el reconocimiento recíproco del valor de las sentencias emitidas en ambos países en asuntos de adopción, solo refirió el «*Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional*», que como ya se dijo no es aplicable al caso, por lo que queda descartada la reciprocidad diplomática para su resolución.

Ahora bien, la Cónsul General de Colombia en Montreal<sup>1</sup>, frente a lo solicitado en el decreto de pruebas en punto a remitir copias de las normas del Código Civil o de derecho internacional privado por virtud de las cuales es permitido en el territorio de Quebec «*la ejecución de providencias judiciales extranjeras proferidas en causas civiles y de existir, concretamente, en procesos de adopción*», señaló que, conforme a la respuesta de la «*cancillería quebequense*», tales disposiciones se encuentran en los artículos 3155 a 3168 del Código Civil de Quebec, las cuales fueron incorporadas al expediente con su respectiva traducción por intérprete oficial (fls. 284 - 287), y en lo que interesa para el caso examinado, disponen:

*PRIMER CAPÍTULO  
DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES  
EXTRANJERAS.*

*3155. Todas las decisiones tomadas fuera de Quebec son reconocidas y, si fuera el caso, declaradas ejecutorias por la autoridad de Quebec, excepto en los siguientes casos:*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Memorando CCAMTA 238-98 (fls. 248 - 251).

*3158. La autoridad de Quebec se limita a verificar si la decisión cuyo reconocimiento o ejecución se requiere ahora cumple con las obligaciones previstas en este título, sin proceder a examinar el fondo de esa decisión.*

*(...)*

*3166. Se reconoce la competencia de las autoridades extranjeras en materia de filiación cuando el niño o uno de sus padres esté domiciliado en ese estado o tenga la nacionalidad correspondiente.*

De esta manera, dado que en Canadá – Provincia de Quebec, la ley reconoce las providencias proferidas en el extranjero, queda demostrada la reciprocidad legislativa en asuntos civiles, incluyendo la adopción, y acreditado el requisito en estudio.

**5.-** Por otra parte, debe verificarse el cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 606 del Código General del Proceso, conforme al cual para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

*1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.*

*2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.*

*3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.*

*4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.*

*5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.*

*6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.*

7. *Que se cumpla el requisito del exequátur.*

Visto el fallo materia de homologación, se advierte la satisfacción de los referidos requisitos.

Se trata de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014 por la Corte de Quebec – Canadá – Provincia de Quebec, Distrito de Gatineau, Localidad Gatineau, Cámara de la Juventud, mediante la cual se decretó la adopción de Isabella Cajigas Beltrán, por parte de Christian Castonguay.

Con la demanda se aportó copia de dicha providencia traducida por intérprete oficial y debidamente legalizada, toda vez que fue presentada ante el Cónsul de Colombia en Ottawa (fls. 51 a 72), de conformidad con el artículo 251 del Código General del Proceso, y se acreditó su ejecutoria, tal y como consta en la nota emitida por la “*Secretaria adjunta de Corte de Quebec*” (fls. 58 – 59).

Esa determinación trasciende al estado civil, sin inmiscuirse en discusiones sobre derechos reales constituidos en bienes que se encuentran en territorio nacional y no existe una disyuntiva que riña con normas de orden público, en especial con los artículos 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que regula la adopción en Colombia.

En adición, ninguna estipulación restringe el conocimiento del caso a los jueces colombianos, ni obra constancia de que estén en curso litigios o decisión sobre la

materia que involucre a las mismas personas.

El asentimiento de la progenitora de la adoptada se infiere de que ella misma, en calidad de representante legal de la menor, formuló la demanda de *exequatur*. Tal conformidad, igualmente, fue referida en la determinación bajo examen y en la «*Resolución de Colocación*» (fls. 65 – 68), providencia que también da cuenta del «*consentimiento especial a la adopción firmado por el padre de la niña el 22 de octubre 2013*», lo que se ratifica con la copia del documento visible a folios 6 y 7 del expediente. En tal virtud, se corrobora el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme al cual, «*[s]olo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres*».

Aunado a lo expuesto, la Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia emitió concepto favorable a la viabilidad de lo pretendido.

**6.-** Colígrese que se reúnen a cabalidad los presupuestos para otorgar efecto jurídico a la mencionada determinación, con la consecuente inscripción en el registro del estado civil para los efectos legales.

**7.-** No se impondrá condena en costas por no estar comprobadas, conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**Primero:** Conceder el exequátur a la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014 por la Corte de Quebec – Canadá - Provincia de Quebec, Distrito de Gatineau, Localidad Gatineau, Cámara de la Juventud, mediante la cual se concedió la adopción de Isabella Cajigas Beltrán, por parte de Christian Serge Joseph Castonguay.

**Segundo.** Ordenar la inscripción de esta providencia y del fallo homologado, en los folios correspondientes al registro civil de nacimiento de Isabella Cajigas Beltrán. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Archívese el expediente.

**Notifíquese**

  
**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



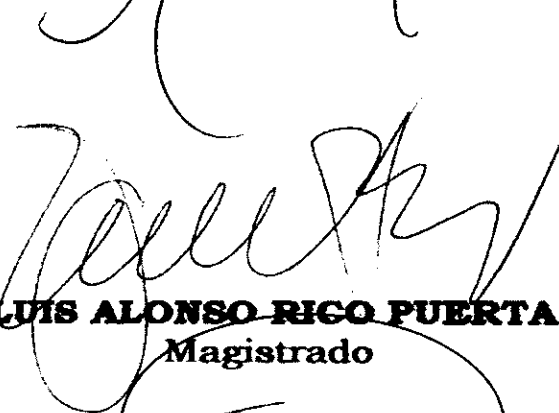
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



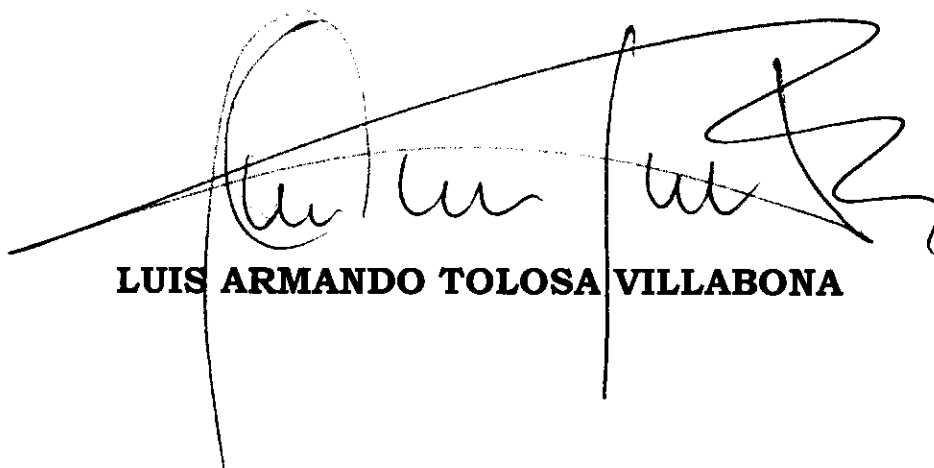
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 90173BAD5A1F7DB3537BE3F50336D8F76B6650F781554C3CA08EBE055A723F4F**

**Documento generado en 2021-08-24**